

Hermenéutica interseccional para el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género: Aplicar la ley 21.675 desde un enfoque diferenciado

Intersectional hermeneutics for access to justice for women victims of gender based violence: Applying Law 21.675 from a differentiated perspective

Pricilla Brevis Cartes*

RESUMEN

El presente artículo se pregunta ¿Cómo jueces y juezas podrán utilizar un enfoque interseccional en el contexto de la implementación de la ley 21.675? Para dar respuesta a dicha pregunta, se identifica a la interseccionalidad como una categoría analítica con alcances hermenéuticos, entendiendo la hermenéutica como el fenómeno interpretativo que se encuentra omnipresente en la comprensión del caso y que permite a juzgadores incorporar adecuadamente los distintos factores de discriminación para remover obstáculos en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género. Para facilitar su concreción, siguiendo el *Cuaderno de Buenas Prácticas* y la teoría de la argumentación con perspectiva de género, se identificaron cinco pasos para implementar un análisis interseccional, el que finalmente se justificará desde el uso de un enfoque diferenciado para el logro de la igualdad sustantiva.

Palabras clave: Hermenéutica, violencia de género, vulnerabilidad, interseccionalidad, enfoque diferenciado.

ABSTRACT

This article asks: How can judges use an intersectional approach in the context of the implementation of Law 21,675? To answer this question, intersectionality is identified as an analytical category with hermeneutical implications. Hermeneutics is understood as the interpretative phenomenon that is omnipresent in the understanding of the case and that allows judges to adequately incorporate the various factors of discrimination to remove obstacles to access to justice for women victims of gender-based violence. To facilitate its implementation, following the Notebook of Good Practices and the theory of argumentation with a gender perspective, five steps were identified for implementing an intersectional analysis. These steps will ultimately be justified through the use of a differentiated approach to achieving substantive equality.

Keywords: Hermeneutics, gender violence, vulnerability, intersectionality, differentiated approach.

* Abogada. Doctora en Derecho y Ciencia Política. Coordinadora académica del Diploma Atención en Justicia con enfoque de género y diversidad sexual de la Universidad de Concepción <https://orcid.org/0000-0003-2923-5260>

Fecha de recepción: 09/08/2025

Fecha de aceptación: 20/10/2025

1. Introducción

La ley 21.675, recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, conlleva una serie de desafíos en torno a su implementación. Uno de ellos, como se planteará en este trabajo, es la introducción de un método interseccional de análisis de casos. En tal sentido, este artículo busca resolver algunas inquietudes referidas a su incorporación en los procedimientos judiciales: ¿Qué alcances tiene el uso de la interseccionalidad como una herramienta jurídica de análisis de casos de violencia de género?

La nueva ley se refiere específicamente a un principio de interseccionalidad en el marco de las obligaciones de la Comisión de Articulación Interinstitucional, que está integrada, entre otros órganos del Estado, por el Poder Judicial. Establece en el artículo 25 que el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género debe tener presente, entre otros, el principio de interseccionalidad. Sin embargo, también detalla la actuación del Poder Judicial haciendo reiteradas referencias a las discriminaciones múltiples, aunque no se refiere a ellas como interseccionales.

Así, el artículo 1 de la ley, al referirse a su objeto, señala que se debe considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse las mujeres víctimas de violencia de género. Por su parte, el artículo 7 incorpora la obligación del Estado de adoptar medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como para proteger, atender y reparar a las víctimas, considerando especialmente las discriminaciones múltiples en que pueden hallarse. Específicamente, el art. 30 número 1 establece la obligación de que quienes juzguen hechos de violencia de género deben adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y a la reparación, y para ello deben considerar especialmente las situaciones de «discriminaciones múltiples» en que pueden hallarse las mujeres. Además, el art. 33 en su inciso final establece que el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como su calidad de migrante, refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona mayor, con discapacidad, menor de 18 años o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal.

Si bien la doctrina especializada (Jiménez, 2022) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han ido diferenciando entre discriminaciones múltiples y

discriminaciones interseccionales (Brevis-Cartes, 2024, p. 72), la ley 21.675 deberá interpretarse de manera armónica, comprendiendo ambas expresiones en el marco de un enfoque general de alcance interseccional, como se explicará en el presente artículo.

En este sentido, la interseccionalidad debe comprenderse en el plano jurídico como una herramienta analítica que permite visibilizar diversos factores de discriminación que limitan el ejercicio y goce de los derechos humanos. Si bien en un primer momento la noción de interseccionalidad hace referencia al entrecruzamiento de discriminación por razones de género, raza y clase social (Crenshaw, 1989; 1991, p. 124), su desarrollo posterior ha permitido conceptualizarla en torno a una interconexión de variadas formas de desigualdad social (Cruells, 2015, p. 34).

Un enfoque interseccional de análisis de casos judiciales de violencia de género permitiría, por un lado, revisar la existencia de estos múltiples factores de discriminación que influyen en el caso (Rodríguez, 2019) y, por otro lado, considerará sus relaciones recíprocas para analizar las situaciones agravadas de vulnerabilidad (Brevis-Cartes, Bustos y Gauché, 2023, p. 6), comprender los hechos de manera contextual e interpretar el derecho de modo de otorgar una especial protección a ciertos grupos de mujeres.

Por ello, el presente trabajo busca (1) analizar la incorporación de la interseccionalidad como un método jurídico transversal que aporte a la protección del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la aplicación de la ley 21.675; (2) revisar sus alcances en la comprensión de los hechos y la adjudicación del derecho; para, finalmente, (3) justificar su utilización desde la igualdad sustantiva en el contexto de enfoques diferenciados hacia personas y grupos en especial situación de vulnerabilidad.

2. La incorporación de la interseccionalidad como método de análisis de casos

La interseccionalidad se ha venido convirtiendo en las últimas décadas en una expresión utilizada para designar una perspectiva teórica y metodológica (Viveros, 2016) que busca dar cuenta de la imbricación de opresiones (Viveros, 2023, p. 39), es decir, de la interconexión de las diversas formas de poder y desigualdad existentes en la sociedad.

Desde la perspectiva jurídica, la interseccionalidad ha forjado una nueva interpretación de la discriminación (Brevis-Cartes, 2024). En este sentido, el análisis interseccional posibilita la detección

de diferentes fuentes de discriminación que mantienen relaciones recíprocas, como las desigualdades de género, sexo, etnia, clase, identidad de género, orientación sexual, y otras categorías o condiciones sociales (Nova-Laverde, Rojas-Mora y González-Montero, 2022, p. 305) y que estructuran desde distintos ángulos la vida de las personas (Platero, 2014, p. 57) colocándolas en situaciones de mayor vulnerabilidad de sufrir violaciones en sus derechos humanos.

En ese sentido, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH han permitido operativizar la noción de interseccionalidad para el análisis de casos judiciales. Este camino tiene una estrecha relación con la incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos, al analizar situaciones de mayor vulnerabilidad que viven mujeres en base a la combinación de factores de discriminación estructural (Brevis-Cartes, Bustos y Gauché, 2023). La Corte IDH ha observado en sus sentencias que más allá de una superposición de factores de discriminación lo que ocurre en ciertos casos es una interrelación recíproca de éstos, lo que configura una discriminación interseccional, es decir, una discriminación que tiene origen en dos o más elementos que interaccionan, creando nuevas e intensificadas situaciones de opresión hacia las mujeres. Así lo constata por primera vez la Corte en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, donde coloca de relieve que confluyeron distintos factores que hicieron a la víctima más vulnerable y agravaron los daños que sufrió, por ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y por su estatus socio económico.¹ En el mismo sentido, en el Caso I.V. Vs. Bolivia, distingue entre una discriminación múltiple de una discriminación interseccional, donde esta última se configuraría cuando los distintos factores de discriminación convergieron de tal forma que configuraron una forma agravada de discriminación.² Así, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia (Brevis-Cartes, 2024), donde enfatiza que determinadas discriminaciones no son ocasionadas sólo por múltiples factores de opresión que se adicionan, sino que se está ante una específica forma que resulta de la interrelación de distintas situaciones y factores que agravan la vulnerabilidad de ciertas personas.

De ese modo, el ejercicio de la Corte IDH permite graficar claramente el abordaje jurídico interseccional en torno a situaciones de discriminación en un caso de vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Un abordaje del caso sustentado en un modelo unitario detecta y revisa la

¹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015, párrafo 290.

² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafos 242 y 247.

discriminación por un solo factor social (Symington, 2004), como sería el de género en una situación de violencia para encuadrarse en la ley 21.675. En cambio, un análisis de caso basado en un abordaje múltiple incorporaría en el análisis diversas discriminaciones derivadas de varias categorías sociales o factores de discriminación (Aguilar, 2023, p. 230), que en el caso de la ley 21.675 referiría además del género a otros factores que pudieran estar presentes, como la situación social, la raza o etnia, la edad, situaciones de discapacidad, de migración, entre otras.

Sin embargo, esta forma de entender las discriminaciones, que obedece a un modelo múltiple que detecta y considera estas distintas fuentes de desigualdad de forma paralela, no tiene el énfasis interrelacional del modelo interseccional (Jiménez, 2022). Por ello, la interseccionalidad como una herramienta analítica de casos judiciales permite evidenciar las limitaciones de los enfoques unitarios (Zota, 2015, p. 67), pero también de enfoques meramente múltiples. Ambas perspectivas no serían suficientes para el análisis de casos de violencias de género, porque no permitirían comprender la mayor vulnerabilidad en que se encuentran ciertas mujeres a partir de ciertos contextos y circunstancias propias del caso.

Esto queda gráficamente explicado cuando Crenshaw examina cómo los tribunales norteamericanos habían enmarcado e interpretado los hechos de discriminación. Precisamente, examinando tres casos judiciales coloca en evidencia que el análisis unitario de factores de discriminación implicaba desestimar las demandas de las mujeres negras (Crenshaw, 1989, p. 141) y, por tanto, impedir su acceso a la justicia. Particularmente en el caso en contra de General Motors, donde se demandaba por discriminación en la contratación de mujeres negras, el tribunal rechazó la demanda atendida a que consideró que no había discriminación sexual, pues General Motors habría contratado mujeres en años anteriores a los hechos y tampoco se trataba de una demanda de discriminación racial. El tribunal entonces consideró que se debía analizar si en el caso existía una discriminación racial o una discriminación sexual, pero no la combinación de ambos tipos de discriminaciones de forma combinada o interseccional (Crenshaw, 1989, p. 142). Así, bajo una lógica unidimensional de las discriminaciones se analizaron los hechos y se aplicó el derecho para desestimar la demanda de discriminación.

Por el contrario, un enfoque interseccional de análisis del caso habría permitido al tribunal observar en ese juicio que si bien había mujeres blancas contratadas y hombres negros contratados por la empresa, la discriminación en el caso concreto se producía contra las mujeres negras, por el hecho de ser mujeres

y de ser negras conjuntamente, pues la intersección de factores de género y raza impactaba directamente en sus vidas.

Lo que la interseccionalidad grafica es que si bien existen distintas fuentes de discriminación, esas discriminaciones no pueden ser entendidas aisladamente, sino que se entrecruzan y toman forma en la vida de las personas, en sus cuerpos, en sus interacciones sociales. La discriminación es finalmente una manifestación de las distintas relaciones de poder y subordinación existentes en la sociedad. Por ello, la interseccionalidad es definida como una imbricación de opresiones (Viveros, 2023, p. 39). Discriminación y opresión son comprendidas desde la interseccionalidad como dos caras de una misma moneda, pues la discriminación se basa en el reconocimiento de la interrelación de los sistemas de opresión (Barrère & Morondo, 2011, p. 39).

La interseccionalidad, desde tal perspectiva, se traduce en un mecanismo útil en la tarea de la judicatura para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos por medio de la eliminación de barreras para el acceso a la justicia (Poder Judicial, 2018, p. 37). Si el análisis de caso es unidimensional, no será posible valorar adecuadamente los impactos diferenciados de las discriminaciones en distintas personas o grupos más vulnerables. Ello impedirá por tanto un resultado justo, una debida protección de los derechos de las personas (Begala, 2012, p. 20) e implicará una vulneración del derecho humano de acceso a la justicia.

En este sentido, por ejemplo, la Corte IDH en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala aclara que la situación de vulnerabilidad se genera por el resultado del actuar entrecruzado de discriminaciones,³ consignando que la interseccionalidad es algo más complejo que la suma de factores de discriminación o de su simple acumulación. Otro ejemplo de lo consignado es lo dicho en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador,⁴ donde la Corte IDH enfatiza que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer, que impactaron los actos de acoso y abuso sexual. Así, la Corte ha llegado a usar la interseccionalidad como herramienta clave, pues le permite analizar los impactos diferenciados de las distintas formas de discriminación que generan obstáculos para el acceso a la justicia de mujeres, niñas y personas LGBTIQ+ (Brevis-Cartes, 2024).

³ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafos 128 y 138.

⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafos 142-143.

En tal sentido, se estima que lo que busca la ley 21.675 no es sólo que se consideren de forma paralela las múltiples discriminaciones, sino que se incorpore un abordaje interseccional de la discriminación a partir de ellas, conforme al principio consignado en el artículo 25. Ello implicaría para quien juzga revisar el caso de violencia de género dimensionando la interacción del género con otros factores y circunstancias que se entrecruzan y evaluar cómo dichos factores se interrelacionan a tal punto que generan una situación especialmente gravosa para ciertas mujeres que viven violencia de género.

Un modelo de análisis interseccional como el que se plantea para un caso judicial obligará al tribunal a revisar el caso que está conociendo en base a una relación interactiva de diversas categorías y condiciones sociales, entendiendo que tales categorías no sólo se adicionan, sino que se condicionan y estructuran mutuamente.

La interseccionalidad permite visibilizar, así, un sistema complejo de estructuras de opresiones (Cubillos, 2015, p. 121) que se experimentan en la vida de las personas de forma simultánea e inseparable (Viveros, 2023, p. 76). Por ello, la interseccionalidad y la perspectiva de género estarían íntimamente ligadas, aunque no son sinónimos (Juárez, Raesfeld y Durán, 2021). Desde la perspectiva de un método jurídico para la interpretación y aplicación del derecho, la interseccionalidad sería sólo un paso, aunque fundamental, en la aplicación más amplia de la perspectiva de género en la argumentación jurídica (Custet, 2023).

En tal sentido, es muy ilustrativo lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México, que en su *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar* indica que

las juzgadas y los juzgadores deben prestar atención al concepto de interseccionalidad para identificar cómo la discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otras. (SCJN, 2023, p. 428)

3. La interpretación interseccional de las discriminaciones para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género

Conforme al artículo 1, 7 y 30 n°1 de la ley 21.675, los órganos de justicia deberán considerar especialmente las discriminaciones múltiples en que pueden hallarse mujeres y niñas víctimas de violencia de género. Precisamente del artículo 1 inciso final se desprende que un principio transversal para los órganos del Estado en la aplicación de esta ley es la consideración especial de las situaciones

de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples, en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres (Araya, 2024, p. 255). Luego, conforme al art. 25 de la ley, tales discriminaciones múltiples deberán comprenderse de modo interseccional para garantizar el derecho al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia y a la reparación de las víctimas.

Sin embargo, es indudable que el sustento normativo de una incorporación del principio interseccional en la justicia pudiera haberse robustecido con una mención más expresa de una obligación de aplicación de este principio para el Poder Judicial y, en el mismo sentido, existiría una falencia al no mencionarse expresamente en el artículo 3 este principio. También es cierto que se genera una aparente discrepancia entre la mención de discriminaciones múltiples, por un lado, y del principio de interseccionalidad, por otro. Sin embargo, se estima que una interpretación armónica de la ley 21.675 apuntaría a establecer el enfoque interseccional como un mandato general de actuación que irradia toda la norma, a todos los órganos del Estado y, por tanto, que es exigible para las actuaciones judiciales.

Ahora, la pregunta es cómo aplicar un enfoque interseccional específicamente en el análisis de casos de violencia de género. Como se ha venido sosteniendo, a grandes rasgos y conforme la ley, un primer paso será la identificación y análisis de situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples y un segundo paso será comprender esas situaciones de contexto de modo interseccional.

Orientador de ello es el ejercicio que propone el *Cuaderno de Buenas Prácticas* del Poder Judicial (2018) que cuando presenta la matriz de análisis para juzgar con perspectiva de género (pp. 89 y ss.), menciona como primeros elementos del primer paso la contextualización y la identificación de categorías sospechosas. En tal sentido, refiere la matriz la importancia de dar contexto, es decir,

leer e interpretar los hechos en el entorno social correspondiente, en el conjunto de condiciones y situaciones, [y] analizar si las personas o partes involucradas pertenecen a poblaciones que han sido históricamente discriminadas en razón de las “categorías sospechosas”: lengua, raza, etnia, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, identidad de género, expresión de género, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, privación de la libertad. (p. 92)

Luego, en el segundo paso de desarrollo del caso, en su punto 5, refiere específicamente a lo que se podría ubicar en una segunda etapa de un método interseccional, el de interrelacionar el contexto con las situaciones de discriminación que viven las personas, puntualizando que quien juzga debe

«Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad» (p. 94). Finalmente, este análisis interseccional impacta en la interpretación de la norma, pues se requerirían «interpretaciones contextualizadas de las normas garantes de la igualdad y no discriminación» (p. 94).

Esta matriz deja claro que las respuestas judiciales deben ser contextuales, considerando los tipos de relaciones que se pueden dar entre los diversos ejes de desigualdad, y puntualiza que la interseccionalidad permite:

- 1) Exponer los diferentes tipos de discriminación que surgen como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios; 2) Establecer el impacto de la convergencia en relación a las oportunidades y acceso a los derechos; 3) Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos; 4) Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados. (p. 40)

Por ello, para implementar un método interseccional en los casos en que se aplique la ley 21.675, quien juzga deberá evaluar cómo se entrecruzan entre sí diversos factores de discriminación y vulnerabilidad, así como el impacto que ello genera en los derechos de las mujeres. No todas las personas son objeto de idénticas formas de discriminación; por ello, quien juzga debe considerar las identidades de las mujeres involucradas en el caso con relación a su expresión de género, identidad de género, orientación sexual, su etnia, edad, situación de discapacidad, u otra condición social, como su condición migratoria, su estado de salud, su nivel socioeconómico, etc. En tal sentido, la discriminación puede ser la suma de dichos factores, una discriminación múltiple; o bien, la mujer víctima de violencia de género puede estar viviendo una situación agravada de vulneración de sus derechos por el entrecruzamiento de dichas discriminaciones. Su identificación es pieza fundamental para la hermenéutica del caso, tal como lo demostró la Corte Suprema en el conocido caso de Lorenza Cayuhan⁵ donde identifica que

[...] se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo [...]. (considerando 16)

Así, la interseccionalidad llevada a las actuaciones judiciales se configura como una herramienta para el análisis de las discriminaciones basadas en diversos tipos de desigualdades (Nova-Laverde, Rojas-

⁵ Corte Suprema, Rol N° 92795, de 1 de diciembre de 2016, considerando 16.

Mora y González-Montero, 2022, pp. 305-339) que permite a su vez el acceso a la justicia. Es entonces una herramienta para la hermenéutica del caso que permite abandonar la idea de un sujeto único, es decir, la mirada unidimensional de las discriminaciones, que finalmente también da como resultado un trato injusto (Maturana, 2019, p. 288). De esta forma, el análisis interseccional permite a jueces y juezas analizar las condiciones en que las personas se encuentran involucradas en hechos o circunstancias que derivan en un conflicto jurídico (Custet, 2023, p. 135) y poner especial atención a la existencia de barreras de acceso a la justicia que se pudieran configurar (Estupiñan, 2014, pp. 193-231).

Pues bien, en este sentido, una hermenéutica interseccional del caso tendrá, como se ha señalado, dos grandes momentos: uno de contextualización y uno de comprensión interseccional. De este modo, la aplicación de una hermenéutica interseccional en casos de violencia de género contra las mujeres tendrá relación con la contextualización del caso, el análisis de los hechos, la relevancia que se le dé a tales hechos y la interpretación que se haga de ellos y de la ley 21.675 en armonía con otros cuerpos normativos relacionados.

El primer elemento de una hermenéutica interseccional es la consideración de la relevancia de hechos en la causa y la indagación de contextos relacionados, como lo destaca la propia matriz del *Cuaderno de buenas prácticas* del Poder Judicial (2018). Un análisis superficial de los hechos y el contexto pudiera ocultar factores importantes para la resolución del caso o la adopción de medidas cautelares o de protección.

En tal sentido, la relevancia e irrelevancia de los hechos debe tener en consideración la temática de la aplicación de la ley en comento: se está ante casos de violencia de género contra las mujeres y habrá que detectar los factores de riesgo o factores protectores (Vacacela & Mideros, 2022) en casos de violencia de género. Se hará importante para el tribunal considerar la especificidad de los posibles impactos hacia las mujeres y su entorno de tales hechos o contextos (Francis, 2023). Por ello, no podrá obviarse, por ejemplo, si hay personas bajo su cuidado o dependencia, su dependencia económica con quien sea su victimario, o factores como consumo de alcohol y drogas del victimario. De ello da cuenta por lo demás la propia ley, cuando en el artículo 33 exige considerar las situaciones de riesgo inminente de la víctima para, con el solo mérito de la demanda o denuncia, adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Para ello, el tribunal deberá formularse una serie de preguntas, que impactarán tanto en la adopción de medidas cautelares como en todo el proceso. Así, por ejemplo ¿La mujer o niña presenta características

que la exponen a una situación de mayor riesgo de vivir violencia? ¿Se deben considerar esos factores en las medidas cautelares, en las medidas oficiosas o en la valoración de la prueba? ¿Cómo afectan a niños, niñas y adolescentes víctima de violencia de género conforme al art. 5 de la ley los factores interseccionales? ¿Cómo se deben considerar estos factores en las medidas de protección a testigos? ¿Se debe adoptar una protección especial para niños, niñas y adolescentes en relación con el cuidado personal o suspensión de la relación directa y regular conforme al art. 34 n° 6?, etc.

La incorporación de una hermenéutica interseccional exige, en primer lugar, revisar los hechos objeto del juicio, pero de manera contextual, indagando el contexto en el que ocurren tales hechos, teniendo presente las situaciones históricas y sociales en las que se enmarca la violencia de género, de modo de poder comprender e interpretar los hechos del caso de manera coherente con la imbricación de opresiones y vulnerabilidades que pueda estar viviendo una mujer víctima de violencia de género. Por ello, la propia ley exige considerar los fenómenos sociales y particulares referidos a la violencia de género.

La consideración del fenómeno de la violencia de género con sus especificidades permitirá al juez o jueza no caer en lo que Custet (2023) denomina la confusión de lo desconocido como improbable (p. 143). Desconocer, por ejemplo, los ciclos de la violencia de género o los fenómenos de escalada de la violencia pudieran impactar en que se desestime una medida cautelar o de protección, por considerar improbable que la mujer, niña o adolescente se encuentre en riesgo, aun cuando existen factores de riesgo reconocidos en los estudios relacionados (Sanhueza, 2016, p. 153).

En segundo lugar, como un segundo elemento de una hermenéutica interseccional del caso, el tribunal deberá comprender tales contextos de manera interconectada y no aisladamente. Hay que recordar que la violencia de género es la manifestación más extrema de la discriminación contra la mujer, tal como lo ha dicho el Comité de la CEDAW (1992) en su Recomendación General N° 19; que a su vez se relaciona con otros tipos de discriminaciones, que en muchas mujeres agravan sus situaciones de vulnerabilidad. Habrá que analizar otros factores de discriminación que convergen para ver si existen discriminaciones que impactan en las mujeres y que no tienen que ver propiamente con cuestiones de género (Custet, 2023, p. 129), pero que al interrelacionarse agravan su situación de violencia. En ese sentido, el artículo 33 de la ley, en su inciso final, exige que el tribunal cautele

especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como su calidad de migrante, refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona

mayor, con discapacidad, menor de 18 años o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal. (Ley 21.675).

Esto implica precisamente darle un marco de sentido propiamente interseccional a los múltiples factores de discriminación. Habrá que interrelacionar diferentes factores de desventaja, exclusión o marginación que enfrenta una mujer que vive violencia de género y que le impiden ejercer sus derechos y acceder a la justicia (SCJN, 2023, p. 111). Ese enfoque permite comprender situaciones como la retractación de una denuncia, la demora en iniciar un proceso judicial de violencia, incongruencias en sus relatos, u otro similar. Se trata de un marco epistémico de comprensión que exige recabar datos de contexto, identificar otras posibles discriminaciones y dimensionar cómo pudieran afectar a la mujer en el caso concreto.

Un enfoque interseccional requiere de un abordaje interdisciplinario para considerar la relevancia o irrelevancia de las pruebas y su valoración. En tal sentido, quien juzga deberá tener en consideración la relevancia o irrelevancia de las pruebas y su impacto en la dimensión argumentativa (Rivas, 2022), poniendo especial atención en no dejarse guiar por sesgos cognitivos. Desde tal perspectiva, se requiere poner atención en la limitación que genera la llamada “imagen refleja” (Custet, 2023, pp. 141-142), es decir, aquel fenómeno por el cual quien juzga pudiera ver las experiencias de los demás de manera sesgada a través de las experiencias y procesos culturales propios, generando espacios invisibles, a saber, elementos ininteligibles. En este sentido, el análisis de las pruebas debiera estar basado en conocimientos interdisciplinarios que permitan observar detalles pequeños que en realidad son relevantes para el caso, como violencia verbal, control conductual, coercitivo o económico, etc. Esto es importante pues las relaciones de poder desigual pueden sesgar los recursos hermenéuticos, de modo que las interpretaciones que se construyen desde la perspectiva de los grupos dominantes pueden no reflejar las experiencias de los grupos sometidos a dominación (Fricker, 2017), en este caso de las mujeres víctimas de violencia de género.

Finalmente, luego de hacer visibles los hechos y comprenderlos desde marcos adecuados y propios de los fenómenos de la violencia de género, se hace necesario conectar esos elementos con una argumentación jurídica adecuada. En esa argumentación se deberían hacer visibles esos marcos epistémicos que recogen las exclusiones de las mujeres, es decir, las experiencias comunes de opresión (Bartlett, 1990). La justificación de las decisiones judiciales deberá, en ese sentido, desarrollar razones capaces de fundamentar una comprensión situada y contextual de la aplicación de la norma (Brevis-

Cartes, 2025). Este elemento final de una hermenéutica interseccional para la aplicación de la ley 21.675 no es más que el elemento último de un proceso de justificación racional, es decir, el conjunto de operaciones de conocimiento y valoración que realizan jueces y juezas para justificar su decisión en un caso concreto (Carbonell, 2023).

En este sentido, la interseccionalidad es en realidad un elemento más en la incorporación más general de la perspectiva de género en el derecho que exige, por un lado, la identificación de contexto y, por otro, la interpretación de esos contextos de manera interrelacionada para concatenar los hechos con diversas situaciones de discriminación y vulnerabilidad.

De este modo, una hermenéutica interseccional de análisis de casos de violencia de género contra las mujeres, según lo que se ha venido postulando, puede sintetizarse de la siguiente manera: (1) Incorporar el contexto de manera coherente con la materia abordada, es decir, en relación al fenómeno de la violencia de género y los conocimientos científicos relacionados. (2) Identificar en el caso concreto los múltiples factores de discriminación que pudieran converger en la mujer víctima de violencia de género. (3) Comprender tales discriminaciones múltiples de manera interrelacionada, observando cómo generan una especial situación de vulnerabilidad en la víctima. (4) Valorar de manera interdisciplinaria esos factores que confluyen en las víctimas para evitar sesgos cognitivos. (5) Interpretar el derecho en relación a la imbricación de opresiones y vulnerabilidades que se intersectan en la mujer víctima de violencia de género, con el objeto de generar una especial protección y un razonamiento judicial adecuado, enmarcado en la perspectiva de género.

4. La justificación del uso de un enfoque diferenciado para el logro de la igualdad sustantiva

Una hermenéutica interseccional de un caso como la que se ha venido presentando se funda en un enfoque diferenciado, en tanto busca analizar los hechos y el derecho para valorar si es necesaria una especial protección, ¿Es ese enfoque una afectación al principio de imparcialidad judicial? La respuesta es negativa, según se explicará.

La imparcialidad judicial refiere, por un lado, a una parcialidad de índole personal, cuando quien juzga actúa, por ejemplo, sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta. En tal sentido, la imparcialidad judicial es de carácter subjetivo, en tanto debe permitir que jueces y juezas fallen los asuntos sometidos a su decisión no en base a su propio interés; por otro lado, la

imparcialidad considerada objetivamente toma en consideración las condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia (Bordalí, 2009). Se afectaría entonces la imparcialidad judicial cuando quien juzga se aproxima a los hechos de la causa basado en prejuicios⁶. Resulta fundamental, en este sentido, reconocer los estereotipos de género que han sido identificados en la práctica judicial (Facio, 1999, p. 182; Fuentealba-Carrasco, *et al.*, 2025), así como los sesgos cognitivos, y tener como marco general la incorporación de la perspectiva de género que particularmente en el juzgamiento de casos de violencia de género serían la clave para el acceso a la justicia (Gauché *et al.*, 2022). Una aproximación interseccional al caso concreto no sería, en tal sentido, una afectación al principio de imparcialidad judicial, sino un factor de corrección a los posibles sesgos que lo afectarían. No toda diferenciación sería discriminación, ni toda diferenciación de análisis en un caso judicial afectaría la imparcialidad de quien juzga.

Recientemente, en sentencia contra Chile, la Corte IDH ha señalado que los hechos de un caso «deben observarse teniendo en cuenta situaciones de vulnerabilidad más puntuales que pueden presentarse por la confluencia interseccional de diversos factores»⁷. Así, el propio ejercicio hermenéutico de la Corte refiere a este método interseccional de análisis de casos y explica su impacto, tal como se ha venido esquematizando en el apartado anterior. En el mismo fallo del tribunal Interamericano, pero en un voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, se menciona que este enfoque tiene el carácter de «diferencial interseccional». Una hermenéutica interseccional sería entonces de carácter diferencial, en tanto exige mirar los hechos con especial consideración para la especial protección de determinados grupos de personas.

Precisamente, la consagración de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano implica el reconocimiento de que ciertos grupos de personas requieren una especial preocupación por parte de la judicatura, para alcanzar una igualdad material o sustantiva (Estupiñán, 2014, p. 230). Sin embargo, profundizar en lo que se ha denominado “enfoque diferencial de corte interseccional” permitirá observar la justificación de una especial preocupación en sede judicial en relación con las mujeres víctimas de violencia de género.

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 189.

⁷ Corte IDH. Caso Adolescentes reclusos en centros de detención e internación provisoria del servicio nacional de menores (SENAME) vs. Chile. Sentencia de 20 de noviembre de 2024, párrafo 94.

La Corte IDH (2022) en su Opinión consultiva OC-29/22 sobre *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad* aclara y fundamenta ese enfoque diferencial en base a la protección de los principios de igualdad y no discriminación. Señala la Corte que

una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. (párr. 58)

Aclara precisamente el órgano Interamericano que no toda distinción es una discriminación, en tanto

la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. (párr. 59)

En esa misma línea argumental, dirá la Corte que pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, considerando la situación de mayor o menor desventaja en que se encuentran ciertas personas (párr. 62), agregando que dicho trato diferenciado no es finalmente una opción para el Estado y sus órganos, sino una obligación en cuanto

no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. (párr. 65)

Esto no es nuevo en la Corte Interamericana, que ha reiterado en diversos fallos la idea de que un enfoque diferenciado en casos de especial vulnerabilidad es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.⁸ En este sentido, ha consignado en particular que las mujeres son consideradas personas especialmente vulnerables de vivir violencia de género en ciertos contextos o por ciertos factores, y así también lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁹

⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 103.

⁹ MUJERES INDÍGENAS: Corte IDH: Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 49.12; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. 223; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. 93; CONFLICTO ARMADO: Corte IDH: Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de

El Sistema Interamericano ha colocado, así, atención en la interrelación de diversos factores de vulnerabilidad, relacionados con las cláusulas de no discriminación de los instrumentos de derechos humanos. Este desarrollo explicaría que existan mujeres que debido a determinados factores o circunstancias se encontrarían en situaciones agravadas de discriminación, en una discriminación interseccional. Precisamente esta noción de mayor vulnerabilidad es recogida por el derecho antidiscriminatorio para acuñar la idea de actuaciones diferenciadas para ciertos grupos de personas que requieren una especial preocupación de parte del Estado. Por ello, la Comisión Interamericana ha reiterado que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual, existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos resultado de la intersección de varios factores en adición a su género (CIDH, 2019, p. 6). Por su parte, la Corte IDH ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad es titular de una protección especial por parte del Estado (Luan, 2021).

La vulnerabilidad, que puede ser entendida como la mayor probabilidad que se tiene de ser dañado o vulnerado en sus derechos humanos, es una noción que ha permitido desarrollar la idea de actuaciones diferenciadas por parte de los órganos del Estado y fundamentar un actuar más diligente en el análisis de los hechos de parte de operadores jurídicos (Brevis-Cartes, 2024). En tal sentido, la aplicación de una hermenéutica interseccional en los casos de violencia de género contra las mujeres, como el que se ha venido explicando, se funda en las exigencias de la protección de la igualdad ya no solo formal sino sustantiva.

Recientemente, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (ONU, 2025), en su 42º período de sesiones, publicó un documento de orientación sobre la igualdad sustantiva de género, señalando que si bien la igualdad formal juega un papel crucial en la eliminación de las barreras jurídicas que afectan a las mujeres y las niñas en ámbitos como el voto, el empleo, la propiedad o el ejercicio de cargos públicos,

cuando se confía únicamente en que se dispense un trato idéntico, no se tienen en cuenta ni las desventajas estructurales ni los factores sistémicos que sostienen la desigualdad. Las limitaciones se

septiembre de 2005, Párr. 96.59; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. 59; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. 225; DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS: Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 157.

hacen evidentes cuando las desigualdades estructurales persisten pese a la introducción de reformas jurídicas (13) [y que] tratar a todas las personas por igual sin tener en cuenta características interseccionales, como la raza, la clase, la discapacidad o la edad, puede reforzar de forma involuntaria la discriminación (14). (ONU, 2025)

Así, una hermenéutica interseccional con su carácter diferenciado tiene como finalidad dismantelar las barreras sistémicas que impiden a las personas y los grupos disfrutar plenamente de sus derechos (ONU, 2025). Cuando la ley 21.675 incorpora, como se ha venido sosteniendo, un principio transversal de interseccionalidad, lo que hace es situarse desde los enfoques diferenciados buscando alcanzar la igualdad sustantiva.

5. Conclusiones

La interseccionalidad se presenta en la nueva legislación como un principio amplio, conforme a la interpretación armónica de los art. 1, 7 inciso segundo y art. 25 y 30 N° 1. Así, la ley 21.675 incorpora la interseccionalidad como un principio que debe atravesar la actuación de todos los órganos del Estado, en sus distintas funciones, incluido el Poder Judicial. En tal sentido, lo que se ha buscado revisar en el trabajo son los alcances de este principio en los procesos judiciales que, en sus distintas sedes y materias, pudieran abordar casos de violencia de género contra las mujeres.

En tal sentido, al plantearse ¿Qué alcances tiene el uso de la interseccionalidad como una herramienta jurídica de análisis de casos?, la respuesta ha sido la de un alcance hermenéutico, entendiendo la hermenéutica como el fenómeno interpretativo que va más allá de la norma jurídica, sino que se encuentra omnipresente en todo el fenómeno de la comprensión del caso, de los hechos, el proceso, la adjudicación y su argumentación jurídica. Se analizó, así, la interseccionalidad como una herramienta hermenéutica que permite a juzgadores incorporar adecuadamente los factores de discriminación para la comprensión de un caso de violencia de género.

Desde la perspectiva del acceso a la justicia, se identificó a la interseccionalidad como una categoría analítica capaz de detectar la interrelación de distintos factores de discriminación, cuya identificación permite evidenciar y remover obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género. Ello debe ser atendido por quien juzga desde distintos ángulos, para adoptar diversas medidas durante el proceso y en la adjudicación de las respectivas normas según el procedimiento de que se trate.

Si bien es posible diferenciar entre discriminaciones múltiples y discriminaciones interseccionales, se ha estimado que la referencia de la ley 21.675 a discriminaciones múltiples debe relacionarse con las exigencias planteadas por la actual normativa en torno al uso de un enfoque interseccional para el acceso a la justicia. Dicho enfoque habilitaría para la constatación de la interrelación y dependencia de dichos factores y circunstancias, así como su impacto diferenciado en las víctimas. Se trataría de una exigencia particular para el abordaje de casos de violencia de género, que conforme al principio consignado en el artículo 25 de la ley exige a quien juzga, luego de identificar la convergencia de múltiples factores de discriminación o vulnerabilidad, darle un enfoque interseccional a su comprensión.

En tal sentido, la interseccionalidad desde la perspectiva judicial debe ser vista como un principio que se traduce en una herramienta metodológica para el análisis de casos, que facilite la identificación de los impactos de la convergencia de esos diversos factores, que debe ser considerado también en el razonamiento probatorio y en la argumentación jurídica.

Se posicionó esta herramienta hermenéutica dentro del campo más amplio de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia y se identificó como un enfoque diferenciador, en tanto insta a incorporar un análisis diferenciado para ciertos grupos especialmente vulnerables. En tal sentido, se traza un nexo con los desarrollos jurisprudenciales del derecho internacional de los derechos humanos, que, en base a las categorías de especial situación de vulnerabilidad, discriminación e igualdad sustantiva, han avanzado en la conceptualización de la discriminación interseccional. Ello también sitúa, junto con el análisis de la ley 21.675, los alcances obligatorios de su incorporación. Los estándares de derechos humanos indican que los Estados tienen la obligación tanto de abstenerse de incurrir en violaciones de derechos humanos como de remover los obstáculos que impiden o limitan su pleno goce y ejercicio. El uso de una hermenéutica interseccional permite identificar dichas situaciones de mayor vulnerabilidad y poner en alerta al agente estatal, en este caso al juez o jueza, para que su actuar considere especialmente estos factores. Un ejemplo concreto de ello es lo consignado en la propia normativa en el art. 33.

Para facilitar su concreción, siguiendo el Cuaderno de Buenas Prácticas y la teoría de la argumentación con perspectiva de género, se identificaron 5 pasos para este análisis interseccional en casos de violencia de género contra las mujeres. Esos pasos facilitan la dimensión práctica de la interseccionalidad como un método jurídico de análisis de casos.

Entonces, la interseccionalidad, desde esta nueva legislación, se postula como un desafío transversal para las actuaciones judiciales, cuya implementación permitiría analizar los hechos del caso para dimensionar los impactos profundizadores de la discriminación y sus consecuencias en las mujeres víctimas de violencia de género y su entorno.

Una hermenéutica interseccional es un elemento interpretativo en casos de violencia de género contra las mujeres capaz de corregir posibles sesgos cognitivos que en un proceso judicial, cualquiera sea la sede, limitan la comprensión de los hechos y el derecho, contribuyendo de ese modo a la imparcialidad judicial, derribando barreras de acceso a la justicia.

Bibliografía

AGUILAR ALEGRÍA, Ana Lucrecia (2023). “El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación”. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (24), pp. 209-235. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662>

ARAYA NOVOA, Marcela Paz (2024). “Por el derecho de vivir en paz y a una vida libre de violencia de género: reflexiones a propósito de la ley No 21.675”. *Revista de Estudios Judiciales*, (9), pp. 235-268. <https://doi.org/10.70635/riej.v9i9.55>

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles y MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2011). “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 45, pp. 15–42. <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.523>

BARTLETT, Katharine (1990). “Feminist Legal Methods”. *Harvard Law Review*, 103(4), pp. 829-888. Disponible en https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/148/

BEGALA, Silvana (2012). “El reconocimiento diferenciado de derechos primer obstáculo al acceso a la justicia de las personas migrantes”. *Derecho y ciencias sociales*, (6), pp. 3-24. Disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11187>

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (33), pp. 263-302. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200007>

BREVIS-CARTES, Priscilla, BUSTOS IBARRA, Cecilia y GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena (2023). "Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights". *HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades*, 12(3), pp. 1-10. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>

BREVIS-CARTES, Priscilla (2024). "La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (45), pp. 57-80. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690>

BREVIS-CARTES, Priscilla (2025). "La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho". *European Public & Social Innovation Review*, 10, pp. 1-18. <https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1593>

CARBONELL, Flavia (2023). "La perspectiva de género en la actividad racional judicial". *Revista Justicia y Perspectiva de Género*, 1(3), pp. 53-61. Disponible en https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/revista03/RAccesoJusticia_13022024.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2019). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022). Opinión consultiva OC-29/22. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*. De 30 de mayo de 2022. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

CRENSHAW, Kimberlé (1989). "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics," *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1). Disponible en <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>, consultado en <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>

CRENSHAW, Kimberlé (1991). "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review*, 43(6), pp. 1241-1299. Published by: Stanford Law Review <https://www.jstor.org/stable/1229039>, consultado en <https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>

CRUELLS LÓPEZ, Marta (2015). "La interseccionalidad Política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales" [Tesis Doctoral].

Doctorat en Politiques Publiques de la Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/288224/mcl1de1.pdf>

CUBILLOS ALMENDRA, Javiera (2015). "La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista". *Oxímora, Revista internacional de ética y política*, (7). pp. 119-137. Disponible en <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>

CUSTET, María Rita (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Buenos Aires: Editores del Sur.

ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin (2014). «La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología». En: BURGORGUE-LARSEN, Laurence, MAUÉS, Antonio y SÁNCHEZ MOJICA, Beatriz Eugenia (Coords.). *Manual de derechos humanos y políticas públicas*, España: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 193-231. Disponible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

FACIO, Alda (1999). «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal». En FACIO, Alda y FRÍES, Lorena (Eds.). *Género y Derecho*, Santiago: Ediciones LOM, pp. 99-136.

FRANCIS BONE, Mónica Alexandra (2023). "Círculo de la violencia y factores de riesgo. Estudio de casos". *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), pp. 377-398. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.698>

FRICKER, Miranda (2017). *Injusticia Epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Barcelona: Herder editorial.

FUENTEALBA-CARRASCO, Pablo, GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena, BREVIS CARTES, Priscilla, SÁNCHEZ PEZO, Gabriela, BUSTOS IBARRA, Cecilia, & PÉREZ DÍAZ, Cecilia (2025). "Discriminación de género contra las mujeres: Una exploración a la cultura institucional del Poder Judicial chileno". *Revista Austral De Ciencias Sociales*, (48), pp. 245–271. <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2025.n48-13>

GAUCHÉ-MARCHETTI, Ximena, DOMÍNGUEZ-MONTOYA, Álvaro, FUENTEALBA-CARRASCO, Pablo, SANTANA-SILVA, Daniela, SÁNCHEZ-PEZO, Gabriela, BUSTOS-IBARRA, Cecilia, BARRÍA-PAREDES, Manuel, PÉREZ-DÍAZ, Cecilia, GONZÁLEZ-FUENTE, Rodrigo, & SANHUEZA-RIFFO, Cynthia (2022). “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas”. *Revista Derecho del Estado*, (52), pp. 247-278. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.08>

JIMÉNEZ RODRIGO, María Luisa (2022). “Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación”. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales. Universidad Autónoma del Estado de México*, 29, pp. 1-24. <https://doi.org/10.29101/crcs.v29i0.17792>

JUÁREZ MORENO, Mariana, RAESFELD, Lydia Josefa & DURÁN GONZÁLEZ, Rosa Elena (2021). “Diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas”. *Revista Estudios Feministas, Florianópolis*, 29(1), pp. 1-11. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2021v29n163207>

Ley 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género. (14 de junio de 2024). Diario Oficial de la República de Chile.

LUAN RAMOS, Dominnique (2021). “Intersectional Discrimination, Development of the Concept, Inclusion in International Human Rights Protection Courts, the Concept in the Chilean Jurisprudence”. *Estudios constitucionales*, 19(2), pp. 38-70. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>

MATURANA CABEZAS, Pilar Andrea (2019). “Juzgar con perspectiva de género: Fundamentos y análisis de sentencias”. *Anuario De Derechos Humanos*, 15(2), pp. 279–290. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.53129>

NOVA-LAVERDE, Mariluz, ROJAS-MORA, Jaime Edison & GONZÁLEZ-MONTERO, Sebastián Alejandro (2022). “Desigualdades e interseccionalidad: aproximación a un índice de justicia social”. *Cuadernos de Economía*, 41(86), pp. 305-339. <https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v41n86.88714>

ONU (2025). “Substantive gender equality - Guidance document of the Working Group on discrimination against women and girls”. A/HRC/WG.11/42/1 Disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/ahrcwg11421-substantive-gender-equality-guidance-document-working>

ONU: COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1992). “Recomendación general n° 19 sobre la violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992”. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

PLATERO MÉNDEZ, Raquel Lucas (2014). “Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad”. *Quaderns de Psicologia*, 16(1), pp. 55-72. <https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1219>

PODER JUDICIAL DE CHILE (2018). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Santiago: Secretaría de Técnica de Igualdad de Género y no discriminación. Disponible en https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

RIVAS, Carola (2022). *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales*. Santiago: Ril Editores.

RODRÍGUEZ, Valeria (2019). “La discriminación interseccional en el discurso Jurídico”. *Revista Nuevo Derecho*, 15(25), pp. 70-87. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1235>

SANHUEZA MORALES, Tatiana (2016). “Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: Convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate”. *Ultima década*, 24(44), pp. 133-167. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362016000100006>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) (2023). *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación México. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf

SYMINGTON, Alison (2004). “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, (9), pp. 1-8. Disponible en https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

VACACELA MÁRQUEZ, Salomé & MIDEROS MORA, Andrés (2022). “Identificación de los factores de riesgo de violencia de género en el Ecuador como base para una propuesta preventiva”. *Desarrollo y Sociedad*, (91), pp. 111-142. <https://doi.org/10.13043/dys.91.3>

VIVEROS VIGOYA, Mara (2016). “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista*, 52, pp. 1-17. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>

VIVEROS VIGOYA, Mara (2023). *Interseccionalidad, giro decolonial y comunitario*. Buenos Aires: Clacso.

ZOTA BERNAL, Andrea Catalina (2015). “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), pp. 67-85. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>
